

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 385 -2026-GR-JUNIN/ORAF/ORH

Huancayo, 26 AGO. 2026

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL
JUNIN

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N°406-2025-GRJ-ORAF/RH/STPAD, de fecha 21 de octubre del 2025, RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 213-2025-GRJ/GGR de fecha 28 de octubre del 2025, que da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra los servidores: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ, (PRESIDENTE), PABEL CAMAYO CERRON (PRIMER MIEMBRO) Y PEDRO ABEL CONDOR CANCHAYA, (SEGUNDO MIEMBRO)**, en su condición miembros del comité de selección,

CONSIDERANDO:

Que, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V, el nuevo diseño de régimen disciplinario y procedimiento sancionador en el sector público, en cuanto a su vigencia, la Undécima disposición complementaria transitoria del reglamento general de referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la ley de servicio civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa.

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ	80402001	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA (presidente de comité)	Psj. Buenos Aires N° 151 Dpto. N°501 Urb. San Carlos, Huancayo, Huancayo Junín.
PABEL CAMAYO CERRON	47893043	SUB GERENTE DE OBRAS (primer miembro)	Jr. Tupac Amaru S/N Ahuac – Chupaca - Junin



Gobierno Regional de Junín



PEDRO ABEL CONDOR CANCHANYA	42180179	SUB DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES (segundo miembro)	Av. Alameda La Margi N°312 – Mz26 – Rio Negro - Satipo
--	----------	---	--

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentó la calidad de servidor público y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, a través del Oficio N0159-2025-CG/OC5341 de fecha 13 de febrero del 2025, se comunica al Gobernador Regional el Informe de Accion Posterior N°007-2025—OCI/2025-AOP- relacionado a "FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN, VULNERANDO DIVERSA NORMATIVA, INCLUIDO LAS BASES INTEGRADAS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N°012-2023-GRJ/CS, CONSIDERARON COMO VALIDOS DOCUMENTACIÓN QUE NO TIENEN VALOR LEGAL EN EL PERÚ "HUANCAYO ",indicando que se ha tomado en conocimiento del existencia del hecho irregular para la adopción de las acciones que corresponda.

Que la Contraloría General de la República, al tener conocimiento del portal del "diario Expreso de 30 de octubre de 2024, donde se realizo una denuncia publica sobre la empresa Inversiones Dinámica C.A., señalado que viene adjudicándose diversas obras a través de licitaciones publicas en consorcio con otras empresas, donde presentan documentos presuntamente falsificados respecto a experiencia, adulterando contratos y simulando experiencias inexistentes". Mediante Oficio N°001263-2024-CG/OC5341 de fecha 28 de octubre de 2024, requirió información a la oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, siendo atendido con el Oficio N°321-2024-GRJ/ORAF/OASA, recepcionado el 7 de noviembre de 2024, donde se adjunto cinco (5) archivadores con documentos referidos al expediente de contrataciones de la Licitación Publica N°12-2023-GRJ/CS que se refiere al **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA I.E.I. N° 30637 ANDRÉS AVELINO CACERES DORREGARAY EN LA CIUDAD DE PANGOA, DISTRITO DE PANGOA – SATIPO"**.

El señor Milton Grover Monge Loayza representante común del consorcio CECCHI (integrantes: Joel Ronald López Huere, Representante legal de la empresa LOPEZH SAC (30% de obligación), Richard Henry Guevara Herrera representante Legal de la empresa Constructora RGH Contratistas Generales SRL(30% de obligación) y Miguel Ángel Jiménez Romero Apoderado de la empresa Inversiones Dimica CA(40% de obligación), presenta su propuesta técnica a través de la plataforma del OSCE, conteniendo doscientos cincuenta (250) folios.

Al respecto, en la oferta presentada por el consorcio CECCHI, se advierte que para sustentar la experiencia en la ejecución de obras de acuerdo a lo requerido por el comité de selección de la Licitación Pública N° 012-2023-GRJ/CS, solamente utilizaron la Documentación de experiencia de la empresa inversiones DIMICA CA., realizada en





Gobierno Regional de Junín



la ejecución del proyecto denominado "construcción y equipamiento integral del Hospital HUGO CHAVEZ FRIAS-nivel IV- 1.

El vigia-estado Merida, situado en el Vigia, Municipio Alberto Adriani Estado Merida" y documentación conexas, contenida entre los folios 67 al 234 de su oferta técnica.

Por lo que, de la revisión de la documentación presentada por el consorcio CECCHI, que tiene como integrante a inversiones Dimica CA. Se advierte que únicamente adjuntan tres (3) constancias de apostilla (folios 87, 222 y 234), (conforme a los apéndices del informe de acción de Oficio Posterior N°007-2025) de tres declaraciones juradas contenidas en los folios 70, 90 y 225; sin embargo, la propuesta presentada contiene las copias de los siguientes documentos:

- Contrato.
- Presupuesto
- Anexo B-Especificaciones Técnicas.
- Acta de conformidad.
- Acta de Recepción.
- Hoja de ruta

Que, a decir, la propuesta presentada por el consorcio CECCHI, contenía seis (6) documentos aparte de las Tres (3) declaraciones juradas, en tal sentido el comité de Selección Integrado por: Rony Paolo Vejarano Pérez, Gerente Regional de Infraestructura,(Presidente), Pabel Camayo Cerron; Sub Gerente de Obras (Primer Miembro) y Pedro Camayo Canchaya, Sub Director de Abastecimiento y servicios Auxiliares (segundo Miembro), al aceptar y evaluar los documentos sin que contenga cada uno una apostilla o legalización, habría transgredido los artículos 508°, 509°, 515° y 516° del decreto Supremo n°076-2005-RE; asimismo, no tuvieron en consideración lo establecido en el Literal b) del artículo 2 del Decreto Supremo N°005-2021-RE; más aún, vulneraron el artículo 4 del convenio por el que Suprime la exigencia de legalización de los documentos Públicos extranjeros, que establece: " la Apostilla prevista en el artículo 3, párrafo primero, se colocara sobre el propio documento sobre una prolongación del mismo y deberá ajustarse al modelo anexo al presente convenio ello al no advertir que la apostilla se realiza en cada documento, en ese caso debía tener mínimo seis(6) apostilla.

Que en tal sentido se advierte que la documentación presentada por el consorcio CECCHI no tenía valor legal en el Perú, hecho que estaba condiciones de advertir los miembros del comité de selección.

Que además el hecho irregular se basa en que los documentos presentados por el consorcio CECCHI no tenían valor Legal es decir el cuestionamiento se basa en su validez y no en la autenticidad de los mismos, por lo que no era factible aplicar el principio de presunción de veracidad.

Que así mismo, en la documentación presentada se advierte indicios de incongruencia en la elaboración de obras, de la propuesta presentada se tiene tres





Gobierno Regional de Junín



apostillas, donde señala como tupi de documento apostillado: "DECLARACION JURADA", tal como se visualiza.

(...)

III. FALTA IMPUTADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que los investigados: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ, (PRESIDENTE), PABEL CAMAYO CERRON (PRIMER MIEMBRO) Y PEDRO ABEL CONDOR CANCHAYA, (SEGUNDO MIEMBRO)** como miembros del comité de selección al momento de ocurrido los hechos, por incurrir en actos que prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable.

La conducta atribuida se configura en la infracción tipificada en el literal **d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con Amonestación verbal o escrita, suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil

Faltas

Artículo 85°.- son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)

Decreto Supremo N° 3444-2018-EF – Reglamento de la ley de contra acciones del estado.

Artículo 46°.- QUORUM, ACUERDO Y RESPONSABILIDAD

46.1. el comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la entidad todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.

46.5 Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.

Decreto Supremo N°082-2019-EF- Ley N° 30225 – TUO de la Ley N° 30225, Ley de contrataciones del estado.

Artículo 2°.- principio que rigen las contrataciones.

b) igualdad de trato, todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifestó o encubierto (...).





Gobierno Regional de Junín



c) *Transparencia. Las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores (...).*

Artículo 9°.-

9.1) *los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables. en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, (...).*

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

Respecto al primer extremo del descargo, el administrado sostiene que el Comité de Selección actuó conforme a la normativa de contrataciones del Estado al admitir la oferta presentada por el Consorcio CECCHI, argumentando que la exigencia de legalización o apostillado de los documentos emitidos en el extranjero no era aplicable durante la etapa de presentación de ofertas, sino únicamente durante la etapa de perfeccionamiento del contrato.

Sobre este aspecto, corresponde señalar que el administrado sustenta su posición en la Opinión N.º 040-2024/DTN emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la cual interpreta que la exigencia prevista en el numeral 2.3 de las Bases Estándar, referida a la legalización consular o apostilla de documentos emitidos en el extranjero, constituye una formalidad exigible para el perfeccionamiento del contrato y no para la evaluación de las ofertas.

Asimismo, invoca la Resolución N.º 4432-2022-TCE-S6 del Tribunal de Contrataciones del Estado, en la cual se desarrolla el criterio según el cual la verificación de la legalización o apostilla corresponde efectuarse durante la etapa de perfeccionamiento contractual y no necesariamente durante la etapa de admisión de ofertas.

En tal sentido, de la revisión de la normativa invocada por el administrado, se advierte que efectivamente existe un criterio interpretativo emitido por el órgano técnico especializado en materia de contrataciones públicas que diferencia la etapa de presentación de ofertas de la etapa de perfeccionamiento contractual respecto de la exigencia de apostillado o legalización de documentos emitidos en el extranjero.

Bajo dicho contexto, el argumento del investigado resulta razonable en cuanto sostiene que la sola ausencia de apostilla en documentos presentados como parte de la oferta no constituía necesariamente una causal automática para la no admisión de la propuesta, siempre que la normativa aplicable hubiera reservado dicha exigencia para la etapa de perfeccionamiento del contrato.

No obstante, corresponde precisar que la responsabilidad atribuida en el Informe de Acción de Oficio Posterior no debe analizarse únicamente desde la existencia o ausencia de apostilla, sino también respecto de la validez, autenticidad y suficiencia de





Gobierno Regional de Junín



la documentación presentada para acreditar la experiencia requerida, así como del cumplimiento integral de las bases del procedimiento de selección.

En consecuencia, si la observación formulada por el órgano de control se sustenta exclusivamente en la falta de apostillado de documentos emitidos en el extranjero durante la etapa de presentación de ofertas, el descargo presentado por el administrado encuentra respaldo en los criterios interpretativos emitidos por el OSCE y el Tribunal de Contrataciones del Estado, generando un elemento razonable que debilita la imputación formulada.

Respecto al segundo extremo del descargo, referido a las acciones adoptadas en su condición de Gerente Regional de Infraestructura una vez notificado el Informe de Acción de Oficio Posterior N.º 007-2025-OCI/5341-AOP, el investigado acredita haber impulsado la implementación de las recomendaciones formuladas por el órgano de control mediante la elaboración y remisión del correspondiente Plan de Acción, así como la solicitud de información a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras.

Asimismo, se verifica que la documentación remitida acredita la ejecución de acciones orientadas a evaluar la situación contractual observada y reportar los resultados a la Gerencia General Regional, actuaciones que evidencian una conducta diligente y colaborativa frente a las observaciones formuladas por el órgano de control.



Igualmente, se advierte que mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 0139-2025-GRJ/GR se declaró la nulidad de oficio del Contrato N.º 146-2023-GRJ/ORAF por transgresión al principio de presunción de veracidad, decisión que fue adoptada como consecuencia de las acciones de fiscalización posterior desarrolladas por la Entidad.

Dicha circunstancia resulta relevante para efectos de graduar una eventual responsabilidad administrativa, toda vez que evidencia que el administrado adoptó medidas orientadas a corregir la situación advertida por el órgano de control una vez que tomó conocimiento de ella.

En relación con la alegada desproporcionalidad de la sanción propuesta, corresponde señalar que la determinación de la sanción disciplinaria debe sustentarse en criterios de razonabilidad y proporcionalidad, considerando la gravedad de la conducta, el nivel de participación del servidor, la existencia o no de intencionalidad, la afectación al interés público y las acciones correctivas implementadas con posterioridad.

CONCLUSIÓN

De la evaluación integral de los descargos presentados, se advierte que el investigado ha aportado fundamentos normativos y jurisprudenciales relevantes que cuestionan razonablemente el principal sustento de la imputación referido a la obligación de verificar la apostilla de documentos emitidos en el extranjero durante la etapa de presentación de ofertas, existiendo criterios del OSCE y del Tribunal de Contrataciones del Estado que señalan que dicha exigencia corresponde verificarse en la etapa de perfeccionamiento contractual.



Gobierno Regional de Junín



Asimismo, se encuentra acreditado que, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, adoptó acciones concretas para implementar las recomendaciones formuladas por el órgano de control y coadyuvó a la evaluación de las medidas correctivas adoptadas por la Entidad, lo que evidencia una actuación diligente posterior a la detección de los hechos observados.

En consecuencia, los descargos presentados generan elementos objetivos que deben ser valorados favorablemente al momento de determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria y, de ser el caso, al momento de graduar la eventual sanción, en aplicación de los principios de culpabilidad, razonabilidad, proporcionalidad y responsabilidad subjetiva que rigen el régimen disciplinario de la Ley N.º 30057.

VI. DECISIÓN DE ARCHIVO

Que, el literal b) del artículo 106º del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Sancionador se encuentra a cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la imposición de la sanción o la determinación de la declaración de no haber lugar que conlleva a declarar el archivo del procedimiento correspondiente;

Por lo expuesto; y en aplicación de los principios de objetividad e imparcialidad, esta autoridad de los procesos administrativos disciplinarios, es del criterio que no existe elemento probatorio alguno que pueda determinar la responsabilidad del servidor, ni elementos razonables de convicción suficientes para solicitar una sanción administrativa; por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 92º de la Ley N.º 30057- Ley del Servicio Civil, se declare **NO HA LUGAR** a trámite la acusación, por carecer de medios probatorios suficientes, procediéndose a disponer el archivo respectivo, según lo dispuesto en la Directiva N.º 02-2015 SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil" numeral 13.1 "inicio y termino de la etapa, ... si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente.

De conformidad con lo establecido en la Ley N.º 30057, Ley de Servicio Civil; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 056-2017-EF; y, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el presente proceso administrativo disciplinario instaurado en contra de los servidores civiles: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ, (PRESIDENTE), PABEL CAMAYO CERRON (PRIMER MIEMBRO) Y PEDRO ABEL CONDOR CANCHAYA, (SEGUNDO MIEMBRO)** como miembros del comité de selección; por la presunta comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil; procedimiento administrativo disciplinario instaurado a través de la Resolución de Órgano Instructor N.º 051-2026-GRJ/GGR 05 de junio de 2026; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.





Gobierno Regional de Junín



ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución a la servidora civil: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ, (PRESIDENTE), PABEL CAMAYO CERRON (PRIMER MIEMBRO) Y PEDRO ABEL CONDOR CANCHAYA, (SEGUNDO MIEMBRO)** como miembros del comité de selección, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que se **ARCHIVE** el presente procedimiento administrativo disciplinario, debiendo quedar en custodia de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

C.c.
Archivo
STPAD/EQR/jecm

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
SU DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
A la Secretaria General que suscribe, Certi-
fica la presente Resolución de su orden

1YO. * 27 ABO 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)